



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Núm 487.

Circular núm. 142

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 15 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.

He manifestado á la Reina (Q. D. G.) la necesidad de que en el Ministerio de mi cargo se observen reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, como tambien para lo relativo á separaciones y traslaciones de los empleados activos; y convencida S. M. de los graves inconvenientes y funesta influencia que ejerceria en el órden moral y administrativo la no adopcion de las reglas propuestas, como tambien de la urgencia con que los verdaderos intereses del Estado reclaman su planteamiento, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No se proveerá vacante alguna sino á propuesta de la Direccion del respectivo ramo.

2.ª De cada tres vacantes se concederán dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantia y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido ó justificado.

3.ª La moralidad, la aptitud los mejores servicios y la afecion á las instituciones serán los únicos títulos de un empleado para ser incluido en las propuestas.

4.ª Los Directores generales formarán inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados cesantes de sus respectivos ramos, llevando de ellas un registro duplicado donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos, con la numeracion referente á sus hojas de servicio y demas documentos justificativos.

5.ª Los mismos Directores cuidarán muy especial y particularmente de que los Jefes de la Administracion central y provincial, bajo su responsabilidad, no falten por consideraciones ó cualesquiera otras causas indebidas á la exactitud de estas notas en los informes y noticias que se les pidan.

6.ª El duplicado del referido registro se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio para tenerle presente al despachar las propuestas.

7.ª Se reserva no obstante al Gobierno la facultad de separarse de una propuesta siempre que por excepcion asi convenga al mejor servicio del Estado.

8.ª En las propuestas relativas á la separacion de empleados se motivarán las causas que las promuevan. Lo mismo se verificará en aquellas donde se propongan traslaciones, sea á un punto, ó á un ramo diferente.

9.ª Propondrán los directores la separacion de aquellos empleados que por su ineptitud, falta de celo por el servicio, carácter díscolo ó desobediente, ó por cualquier otro motivo, sean poco dignos de conservarse en sus destinos, no consintiendo por una indulgencia mal entendida su permanencia en ellos.

10. Queda suprimida la Junta de calificación de empleados cesantes, creada por Real orden de 23 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento, esperando que, penetrado V.... de la importancia y fines de esta medida, sabrá darla exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.—Brail.—Sr....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que lle-

que á noticia de los empleados cesantes que residan en esta provincia, los cuales deberán presentar en la Contaduría de Hacienda pública dentro del plazo de 40 dias un ejemplar de sus hojas de servicios con los documentos que las justifiquen, á fin de que sean remitidas á la superioridad segun se halla prevenido. Zaragoza 1.º de Julio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 488.

Circular 143.

Son varias y repetidas las disposiciones tomadas á fin de que no se impida en caso de epidemias el libre tránsito á los viajeros y la entrada á los que procedentes de pueblos epidemiados se dirigen á otros que no lo estan. Pero como á pesar de esto he sabido con sentimiento que en algunos pueblos no se observan tan útiles como humanitarias prevenciones, no puedo menos de hacer presente á los Alcaldes todos de esta provincia el deber indeclinable en que se encuentran de cumplir y hacer cumplir lo mandado hoy que la epidemia del cólera morbo se ha dejado sentir en algunos puntos, previniéndoles que en otro caso y por sensible que me sea, adoptaré las rigorosas medidas que las circunstancias reclamen. =Zaragoza 3 Julio 1855.=Manuel de Pessino.

Núm. 489

Don Manuel de Pessino y Romeo, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: que por D. José Jaime, vecino de Manchones, se presentó una solicitud en 12 de Abril del año último, registrando dos pertenencias de una mina de plata, sita en término de Manchones, en las paradas del vedado que ha de denominarse San Pablo, y linda con rambla de las paradas, con hera de Estevan Julian, con otras de Felix Bazquez, Pablo Pardillos, y Benito Martin, y con cerro de la peseta.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 490.

Otro. Hago saber: que por D. Cosme Abad, vecino de Alpartir, se presentó una solicitud en 18 de Abril último, registrando dos pertenencias de una mina de antimonio y hierro, sita en término de Alpartir, punto de val de duran, que ha de denominarse La Flor, y linda al Saliente con paridera de Manuel Marin, al Sur con heredad de Mosen Domingo Gil, al Poniente con olivar de Antonio Moneva y al Norte con camino que sube á Mosomero.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe



criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1855.— Manuel de Pessino.

*Núm. 491*

*Otro.* Hago saber: que por D. Juan Contreras Moreno, vecino de esta ciudad, se presentó una solicitud en 28 de Marzo último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro cobrizo, sita en término de Alpartir, harranco de la Cerqueta, que ha de denominarse Hurona Incansable, y linda con tierras y olivos de D. Mariano Gil, (a) el Royo con posesion de igual clase de los herederos de Lorenzo Martinez, aquel vecino de allí y este lo fué, y linda ademas con el Collado del camino que conduce á La Almunia.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1855.— Manuel de Pessino.

*Núm. 492*

*Otro.* Hago saber: que por D. Juan Contreras Moreno, vecino de esta capital, se presentó una solicitud en 41 de Abril último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro y cobre, sita en término de Alpartir, cerreta del Villar, que ha de denominarse La Gloria, y linda con pertenencias solicitadas por la mina Ruidosa, registrada por D. Roque Arévalo, por el lado opuesto con las de la mina Continuacion, registrada por Mariano Sanchez, por otro lado con las pertenencias pedidas por la mina Carolina, registrada por D. Benigno Lafiguera, y por el lado opuesto con el mismo monte cerreta del Villar y tierras de Dionisio Tornos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1855.— Manuel de Pessino.

*Núm. 493*

*Otro.* Hago saber: que por D. José Frayle, veci-

no de Alpartir, se presentó una solicitud en 21 de Marzo último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Alpartir: cerro de val de cofrades, que ha de denominarse Amalia Constancia y linda con heredades de Ramon Tornos, otra de Mariano Blaseo, cerral de ganado de la misma y montes comunes.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio 1855.— Manuel de Pessino.

*Núm. 494*

*Otro.* Hago saber: que por Doña Maria Cruz Lopez, vecina de La Almunia, se presentó una solicitud en 13 de Marzo último, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir: punto del Collao, que ha de denominarse Linda, y linda al Norte con campo de Estevan Gomez, al Sur con otro campo de id., al Poniente con plantado del mismo y al Saliente con campo de N. Blasco, y ademas al Sur con la mina La Roseta.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1855.— Manuel de Pessino.

*Núm. 495*

*Diputacion provincial de Zaragoza.*

SEÑORA.—La Diputacion provincial de Zaragoza escitó el patriotismo de los pueblos al ver la imponente tempestad que amenazaba undir el Trono de V. M. y sepultar en sus ruinas las glorias y libertades pátrias; y jamás chispa eléctrica produjo efectos mas asombrosos; porque penetrados todos los habitantes, sin distincion de Milicianos nacionales, ó simples ciudadanos, de la importancia del llamamiento, se prestaron con entusiasmo á secundar las operaciones, que con tanta celeridad y acierto dirigió el entendido y valiente General del Distrito: don Aragoneses, y obraban á impulsos de su leal corazon = Resituídos á sus hogares, despues de haber prodigado servicios inapreciables, y sufrido fatigas y penalidades en tan rápida como gloriosa campaña; la única recompensa que anhelan, que sus Gefes han hecho presente, y esta Diputacion pensaba manifestar, está reducida á pocas palabras.— Considerando que por indicacion del General de este Distrito se pidieron recurros para atender á las clases menesterosas, que serán muchas, atendidas la falta de cosechas; y que al efecto se han consignado diez mil duros mensuales con destino á los territorios mas necesitados de las provincias de Zara-



goza y Teruel en su parte oriental desde las cimas de Montalban hasta las riberas del Ebro: esta Diputación se propone inclinar el ánimo de V. R. M. á que de dicha suma se consigne á esta provincia de Zaragoza la mitad por lo menos de ella. Su mayor estension, sus necesidades, el haber sido el principal teatro de las operaciones, y el tener presupuestados para el objeto de la mejora de comunicaciones en general y con aplicacion especial á la carretera de Teruel 120 mil rs. vn. que por falta de fondos en las arcas públicas no se le entregan; así como tampoco 51 mil reales que tiene designados para la de Alcañiz y Caspe; son circunstancias muy atendibles; y no menos debe parecerlo el no haber podido realizar el plan de caminos dentro de la provincia con la asistencia de medio millon de reales que se pidió á los pueblos para dicho objeto pero que en la actualidad, por efecto de la perspectiva de malas cosechas, les será imposible realizar. El premio pues, lo hacen consistir estos valientes en que se socorran á los desvalidos y menesterosos, enjugando las lágrimas de tantos padres de familia temerosos de que falte el necesario sustento á sus afligidas consortes y tiernos hijos, y se eviten de este modo otros acontecimientos desastrosos que los trabajos públicos pueden evitar. Dignese V. R. M. acoger con benevolencia la petición que este Cuerpo provincial eleva á su alta consideracion; y los menesterosos bendecirán la mano augusta que los consuela y asiste en sus aflicciones, y la provincia toda agradecerá ese rasgo de beneficencia, como lo verifica desde luego en su nombre la Diputación que la representa. Dios guarde la preciosa vida de V. R. M. Zaragoza 2 de Julio de 1855. Señora. El Presidente, Manuel de Pessino. El Vice Presidente, Ignacio Pano de Sesé. Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 496

Siendo varios los pueblos que no han cumplido con la remision de las cuentas depósitos y municipales hasta 1854 inclusive, segun previene la ley, no obstante del recuerdo que se les hizo; se previene por última vez que aquellos que no lo verifiquen, para llevat con el debido orden la administracion pública, en el término perentorio de ocho dias, serán multados los Alcaldes primeros como presidentes, en la cantidad que la Diputación estime, segun las circunstancias que ocurran en cada uno. Zaragoza Julio 3 de 1855. El presidente = Manuel de Pessino. = Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 497

**D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical ó patronato de legos fundada por D. Francisco de Burgos y reconstituida por D. Jorge Nasarre en la Iglesia parroquial de S. Pablo de esta ciudad, bajo la invocacion de Ntra. Sra. del Pópulo, para que en el preciso término de 30 dias contados desde el de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y espedito instado sobre ello por D. Felipe Nasarre y Ortega, vecino de esta capital á deducir el que les competa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1855. Licenciado Manuel Gimenez de Saavedra. Por mandado de su Sra., Justo Almenara.

Núm. 498

**Don Francisco Rodriguez Capitan Ayudante del segundo Batallon de la Milicia Nacional de esta capital, y Fiscal nombrado por la Junta calificadora para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa de antigüedad.**

Hago saber: que examinados por el infrascripto los expedientes respectivos de los Milicianos Nacionales voluntarios Veteranos que á continuacion se espresan, segun previene el Real decreto de 27 de Agosto de 1843

se abre juicio contradictorio por término de 15 dias, para que si alguno quisiese alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, presenten las reclamaciones en mi casa habitacion calle de la Verónica número 52.

D. José Padules. D. Joaquin Fernandez. D. Ramon Perez y Pueyo. D. Joaquin Mediano. D. Manuel Gines D. Teodoro Teruel. D. Ramon Leon. D. José Celestino. D. Joaquin Corellano. D. Silvestre Gastasi. D. José Carrascon. D. Miguel Olivan. D. Juan Echegoyen. D. José Cutié. D. Antonio Andreu. Don Mateo Bel. D. Pascual Balien. D. Manuel Mir. Don Bernardino Serrano. D. Antonio Ferriz. D. Juan Adauto Rey. D. Joaquin Cotela. D. Victorian Nadal. D. Camilo Lorenzo. D. Joaquin Tapia. D. Andres de Gracia. D. Diego Huesca. D. Antonio Calvete. D. Dámaso Villuendas. D. Eusebio Solano. Don Vicente Perez. D. Tomás Prida. D. Mariano Diaz. D. Nicolas Sancho. D. Mariano Pardos. D. Jacinto Gil. D. Mariano Duarte. D. Francisco Fernandez. Zaragoza 30 Junio 1855. —El Fiscal, Francisco Rodriguez. —Pedro Vergara, Secretario.

*Continúa la Ley de ferro-carriles.*

CAPITULO V.

*De la caducidad de las concesiones.*

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres espresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legitimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo de-



mas le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

CAPITULO VI.

*De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.*

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguiente:

1.a El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 céntimos (6 pies castellanos)

2.a El ancho de la entrevía será de 1 metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas.)

3.a Las demas dimensiones, asi como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.a Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

*De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los articulas 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

*Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de esta provincia el Ayuntamiento constitucional de Villamayor á dos horas de distancia de esta ciudad, sacará á pública subasta el día 8 del corriente mes de Julio y hora de las cuatro en punto de su tarde en la casa consistorial de dicho pueblo por el tiempo de 3 años el arriendo del abasto de carnes del mismo, con yerbas suficientes para ello en regadío, y las de las viñas que existen dentro del espresado acampo. Tambien se halla autorizado por dicha Excm. Diputacion provincial de esta provincia y arrendará por dichos tres años, en el mismo día, hora y local espresados, con el laudable objeto de atender á uniformar la Militia nacional de esta poblacion los pastos que existen en toda la huerta de dicho pueblo, divididos en dichos acampes á fin de que los licitadores puedan interesarse mejor por cortos trozos en dicha subasta, todos bajo los pactos y condiciones aprobados por S. E. que se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.*

*El que quiera interesarse en las obras necesarias para la conduccion del agua del barranco de la villa de Brea á la plaza de la misma, se constituirá ante su Sr. Alcalde constitucional el día 22 del corriente mes á las once de su mañana, en que se celebrará la subasta en favor del mas beneficioso postor, con arreglo al plano y pliego de condiciones, que se pondrán de manifiesto en el acto de la licitacion.*

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el arriendo de la carniceria del pueblo de Cadrete por falta de licitadores, el Ayuntamiento del mismo con autorizacion de la Excm. Diputacion, las repetirá en los dias 8 y 15 del corriente en sus salas consistoriales á las diez de su mañana donde se hallará el pliego de condiciones.

En el pueblo de Castejon de Valdejasa se hallan vacantes, desde San Miguel de Setiembre próximo, las profesiones de un médico y un farmacéutico, cuyas dotaciones son; la de aquel 4800 rs. vn. y la de este 5400 rs. los SS. facultativos que quieran solicitarlas dirigirán sus memoriales, francos de porte al Sr. Alcalde del mismo hasta el día 31 de Julio, en el cual se proveerán á partido cerrado, bajo las condiciones aprobadas por la Excm. Diputacion provincial.

ZARAGOZA:  
Imprenta Nacional.